

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RÁPIDO SAN PEDRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MUTATÁ
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00186-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

RÁPIDO SAN PEDRO S.A., por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE MUTATÁ, con el fin de que se anule el OFICIO No. 1140 del 10 de julio de 2012, por medio del que se negó la expedición de unas tarjetas de operación para 8 vehículos tipo taxi.

En consecuencia, solicita, a título de restablecimiento del derecho, que se expidan dichos documentos y, se indemnice el lucro cesante consolidado representado en los dineros que dejaron de percibirse por la operación de los automotores a razón de \$150.000 por cada uno de ellos, por un término de 216 días.

Todo, porque considera que el acto demandado adolece de expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder y, desconoce, además, el principio de legalidad.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	RÁPIDO SAN PEDRO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MUTATÁ
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00186-00

CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el que se discutan actos administrativos de cualquier autoridad, como el de la referencia, el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ”

3.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	RÁPIDO SAN PEDRO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MUTATÁ
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00186-00

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original–”

4.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado³son pretensiones independientes.

¹ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1º C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..”

² Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

³ “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	RÁPIDO SAN PEDRO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MUTATÁ
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00186-00

5.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**⁴. En efecto:

i) En el presente proceso se pretende, entre otros, la reparación de los perjuicios causados por la no operación de 8 vehículos tipo taxi, derivada del no otorgamiento de las tarjetas de operación requeridas para el efecto; determinación adoptada en un solo acto administrativo.

ii) Ese supuesto resarcitorio configura, a juicio del Despacho, una acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que el daño reclamado a título de lucro cesante es independiente y diferente para cada uno de los automotores, así la causa de tal lesión patrimonial sea la misma: el no otorgamiento de las tarjetas de operación.

Por ello, conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

iii) La pretensión mayor asciende a treinta y dos millones cuatrocientos pesos (\$32.400.000,00), puesto que este es el valor de la indemnización que al momento de presentación de la demanda se deprecia por cada uno de los automotores a los que no se les otorgó la tarjeta de operación; suma que resulta de calcular ciento cincuenta mil pesos por un período de doscientos dieciséis días, tal como se solicita en la demanda.

Así las cosas, el proceso no corresponde, por cuantía, a esta Corporación.

debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

⁴ Equivalentes a ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$176.850.000,00).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	RÁPIDO SAN PEDRO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MUTATÁ
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00186-00

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, pues a este Despacho fue repartido inicialmente.

Adviértase finalmente, que el Juez no podrá provocar conflicto de competencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 148 del C.P.C., aplicable en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto son los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**